



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A  
VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO: TEECH/JDC/209/2024.**

**PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **16:00 dieciséis horas**, del día **22 veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** emitido el día **22 veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/209/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **22 veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, constante de **10 diez fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31** de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los

diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas;  
firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

**Ernesto Sumuano Zamora**

**Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano

TEECH/JDC/209/2024.

**Parte Actora:** María del Carmen Estrada Sánchez<sup>1</sup>, quien se ostenta en carácter de candidata a la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, adscrita a la comunidad LGBTIQ+.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdoya.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/209/2024**, promovido por María del Carmen Estrada Sánchez, quien se ostenta en su carácter de candidata a la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, adscrita a la comunidad LGBTIQ+ y postulada bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente, apelante, recurrente o enjuiciante.

respuesta a su consulta realizada, respecto a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

### **Antecedentes:**

**I. Contexto<sup>2</sup>.** De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Registro de candidaturas.** Del veintiuno al veintiocho de marzo, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas, teniendo como resultado la lista final aprobada, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027; entre ellos, el de Coapilla, Chiapas.

**4. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, inició y concluyó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido MORENA<sup>4</sup>.

**5. Consulta.** El once de julio, María del Carmen Estrada Sánchez, presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ponderando derechos humanos, así como los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, en el caso que nos ocupa, el partido político cayó en la omisión negligente, dolosa, discriminatoria y de mala fe al no haber registrado y postulado la lista de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento en Coapilla, pese a que entregue los documentos para efecto de que se me registrara en la primera posición y hasta ahora nos dimos cuenta de que no registraron la lista, realizando una maximación de derechos fundamentales y el debido cumplimiento a los principios constitucionales y legales:

¿Puede ser asignado a la suscrita María del Carmen Estrada Sánchez el espacio 1 que me corresponde en las Regidurías de Representación Proporcional?” (sic).

**6. Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta formulada por la ahora accionante.

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

<sup>4</sup> Visible en el link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/1iG0jsPH5gXSIjHZukEsEWHhbJy4cbKn4cTEQH9C.pdf>

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>5</sup>.** El siete de agosto, María del Carmen Estrada Sánchez, ostentándose en su carácter de candidata a la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, adscrita a la comunidad LGBTIQ+ y postulada bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024, emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que, se da respuesta a su consulta realizada, respecto a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 numeral 1, fracciones I y II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho Instituto, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona<sup>7</sup>.**

**3. Trámite jurisdiccional.** El mismo siete de agosto, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-497/2024.**

---

<sup>5</sup> Fojas 10 a 21 del Expediente TEECH/JDC/209/2024.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

<sup>7</sup> Según razón de diez de agosto de dos mil veinticuatro, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 30 del Expediente TEECH/JDC/209/2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

**a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.**

El once de agosto, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto en el data indicada, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/209/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/701/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación y oposición para publicación de datos personales.**

En proveído de doce de agosto, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, y tomó nota de lo vertido por la accionante, en el sentido de que se protejan sus datos personales, por lo que, desde ese momento se tomaron las medidas pertinentes.

**c) Admisión de la demanda y sobreseimiento.** El dieciséis de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el veintidós de agosto posterior, se advirtió una causal de sobreseimiento, por lo que se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## **Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto, porque sostiene que, la autoridad responsable realiza una interpretación restrictiva de la norma, toda vez que, al emitir la respuesta a su consulta, expuso que no es posible asignarle una Regiduría de Representación Proporcional, toda vez que el partido político que la postuló, no solicitó el registro correspondiente a la regiduría por ese principio.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

COPIA AUTORIZADA

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados<sup>10</sup>, y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

<sup>10</sup> A partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Quinta. Sobreseimiento.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, por lo que respecta al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad.

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de esa misma Ley señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la propia Ley.

### Marco normativo

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento<sup>12</sup>.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas,

---

registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>12</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima vulnerado.

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, el artículo 153, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, al respecto, establece:

(...)

Artículo 153.

1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

#### I. Preparación de la elección:

a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

b) Comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el **registro de candidaturas**; la elaboración y distribución de la documentación y material electoral; la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes en las Mesas Directivas de Casilla, así como el registro de observadores electorales.

c) Concluye al iniciarse la jornada electoral.

#### II. Jornada electoral:

a) Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio.

b) Concluye con la clausura de la casilla.

#### III. Cómputo y resultados de las elecciones:

a) Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y Municipales.

b) Concluye con los cómputos y publicación de los resultados finales de las elecciones respectivas por parte de los órganos del Instituto de Elecciones.

#### **IV. Declaratorias de validez:**

a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección.

b) Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...).

Esto es, el artículo en mención establece en el numeral 1, el inicio del proceso electoral y, el numeral 2, las cuatro etapas de las que comprende; a saber, el de preparación de la elección, el de la jornada electoral, el de cómputo y resultados de las elecciones y, el de la declaratorias de validez.

#### **Caso concreto**

De las constancias que obran en autos<sup>13</sup>, se advierte lo siguiente:

a) El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) Del veintiuno al veintiocho de marzo, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, teniendo como resultado la lista final aprobada, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024.

c) El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los

---

<sup>13</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027; entre ellos, el de Coapilla, Chiapas.

d) El cuatro de junio, inició y concluyó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido MORENA<sup>14</sup>.

e) El once de julio, María del Carmen Estrada Sánchez, presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ponderando derechos humanos, así como los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, en el caso que nos ocupa, el partido político cayó en la omisión negligente, dolosa, discriminatoria y de mala fe al no haber registrado y postulado la lista de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento en Coapilla, pese a que entregue los documentos para efecto de que se me registrara en la primera posición y hasta ahora nos dimos cuenta de que no registraron la lista, realizando una maximación de derechos fundamentales y el debido cumplimiento a los principios constitucionales y legales:

¿Puede ser asignado a la suscrita María del Carmen Estrada Sánchez el espacio 1 que me corresponde en las Regidurías de Representación Proporcional?” (sic).

f) El treinta y uno de julio, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta formulada por la ahora accionante, en la que, en esencia, expuso:

<sup>14</sup> Visible en el link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/1iG0jsPH5qXSljHZukEsEWHhbJy4cbKn4cTEQH9C.pdf>

“...no es posible asignarle un espacio correspondiente a una Regiduría de Representación Proporcional, toda vez que el partido político no solicitó el registro correspondiente como candidata a una regiduría de representación, sin embargo, ello no resulta atribuible a una omisión o negativa por parte de este Instituto, de ahí que en todo caso la ciudadana pudo hacer valer su derecho ante la instancia partidista interna y tomando en cuenta los acuerdos antes enlistados el hecho de no haber sido registrada es un acto consentido por dicha ciudadana al no haber sido impugnado.”(sic).

g) El siete de agosto, inconforme con la respuesta realizada por la autoridad electoral, la ahora accionante promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, porque en su concepto:

“...la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la norma citada en el acuerdo que se impugna, pues no se debe ponderar el doloso accionar del Partido de la Revolución Democrática sobre un derecho fundamental y un principio democrático constitucional, que es el derecho a ser votado y la representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del principio de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración de, en este caso, un ayuntamiento, según su representatividad, por lo que, al restringir mi derecho de ser designada como regidora por el principio de representación proporcional impide que todos los sectores de la sociedad se encuentren debidamente representados.

Es así, toda vez que los resultados de la votación reflejan indudablemente simpatía entre la planilla que integre, obteniendo un 43.98% de votación total emitida...

...

...debe realizarse una interpretación progresiva y maximizando mi derecho a ser votada y de ocupar un cargo, en este caso una regiduría de representación proporcional, y no debe ser coartado por una omisión dolosa y discriminatoria del partido político que me postuló, además me encuentro ante factores que me vuelven una persona triplemente vulnerable, pues soy mujer, perteneciente a la diversidad sexual y habitante de una comunidad indígena, factores han causado discriminación a mi persona, y por la que no fui registrada como se suponía debió ser a la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

...en su facultad de control constitucional determine la inaplicación en mi caso el artículo 43, numeral 3 del Reglamento que regula los procedimientos con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven y el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

artículo 25 numerales 6 y 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Chiapas, y así se me asigne en la lista de representación proporcional correspondiente al primer espacio, ya que se han violado en mi perjuicio mis derechos políticos contenidos en el artículo 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”(sic).

De lo trasunto se advierte que, la pretensión de la accionante, es que este Órgano Jurisdiccional, ante la omisión del Partido de la Revolución Democrática de registrarla en la lista de Regidurías de Representación Proporcional, inaplique los preceptos legales aducidos, a efecto de que, se le asigne en la lista de representación proporcional correspondiente al primer espacio a la que tiene derecho, derivado del porcentaje de votación que obtuvo el referido instituto político en la elección de miembros del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Bajo ese contexto, es un hecho notorio<sup>15</sup> que el dos de junio de la anualidad en curso, tuvo lugar la jornada electoral del PELO 2024, en la cual se eligieron, entre otros, a miembros de ayuntamiento y que a la fecha en que se dicta esta sentencia nos encontramos en la última etapa del mencionado proceso electoral; es decir, en la de declaratoria de validez, que:

- a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección.
- b) **Concluye** con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, no es jurídicamente posible reparar la violación aducida por la inconforme, toda vez que ya se celebró la jornada

<sup>15</sup> Resulta aplicable la tesis P./J.74/2006 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, del Pleno de la SCJN, semanario judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

electoral -dos de junio de la anualidad en curso-, por lo que, una vez concluida esa etapa se tornó definitiva y firme.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal analizara de fondo la controversia planteada, porque ello implicaría en todo caso, la necesidad de estudiar si fue o no conforme a Derecho la omisión del registro de la accionante en la lista de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional; es decir, si la actora tenía derecho o no a aparecer en la lista en cuestión. No obstante, su posible efecto corresponde a la etapa electoral de **preparación de la elección**, misma que ya concluyó y ha adquirido definitividad<sup>16</sup>.

Concluir con lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como los principios constitucionales de definitividad<sup>17</sup> y de seguridad jurídica que rige cada una de las etapas del proceso electoral.

Además, debe tenerse presente que, los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable son aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

Al respecto, cabe resaltar la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA***

---

<sup>16</sup> En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo lo establecido en la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

**INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**” Cuyo criterio en esencia establece que, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Viabilidad que no es posible en el presente caso, dado que, como se indicó, una vez concluida una etapa del proceso electoral se torna definitiva y firme, así como todos los actos emitidos en cada una de ellas; de ahí que no sea factible acoger la pretensión de la inconforme.

Por lo anterior, es que se insiste, lo procedente conforme a derecho es ~~sobreseer~~ en el juicio ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 33, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 34, numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por último, no pasa de inadvertido que, la accionante se autoadscribe a la comunidad LGBTIQ+ y miembro de una comunidad indígena, por lo que solicita la suplencia de la queja; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no advierte motivo por el cual deba hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **sobresee** en el expediente TEECH/JDC/209/2024, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/255/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable, mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico indicado para tal fin; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**-----

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal

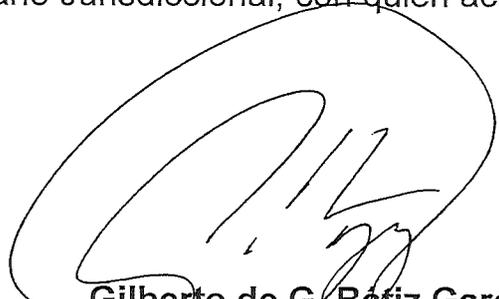


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/209/2024

COPIA AUTORIZADA

Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

  
Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente

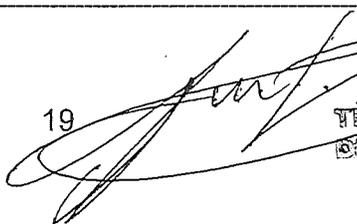
  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada

  
Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de Ley

SEMPRE EN ACCIÓN

  
Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/209/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

